



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10382-2006-PHC/TC
AYACUCHO
PETRONIO FERNÁNDEZ DÁVILA
CARNERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Durand Valladares contra la resolución de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 96, su fecha 8 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Petronio Fernández Dávila Carnero y la dirige contra la titular de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, señora Cristina Olazábal Ochoa, alegando que existe amenaza cierta e inminente de vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del beneficiario. Señala que sobre la base de las denuncias penales N.ºs 05-2005 y 05-2006 formuladas por la emplazada, el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de Ayacucho abrió instrucción por la presunta comisión del delito de desaparición forzada (Expedientes N.ºs 2005-343 y 2006-77) a pesar de que no se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, situación que podría volver a repetirse toda vez que se vienen realizando diversas investigaciones ante la Primera Fiscalía referida, lo que podría generarle indefensión.
2. Que, conforme al artículo 200.1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus está destinado a tutelar la libertad individual y sus derechos conexos. El debido proceso, conforme al artículo 25 *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus en tanto derecho conexo con la libertad individual. Ello implica que la alegada afectación al debido proceso, para ser tutelada mediante el hábeas corpus, vulnere, a su vez, la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que es menester precisar que, si bien este Tribunal ha señalado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido proceso (Cfr. Exp. 6167-2005-PHC/TC, Fernando Cantuarias Salaverry), el Ministerio Público no tiene facultades para coartar la libertad individual, y su participación en el proceso es meramente postulatoria, por lo que al no incidir el hecho denunciado en el contenido de los derechos que son materia de protección mediante el proceso de hábeas corpus, la demanda deberá ser declarada improcedente.
4. Que, por tanto, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

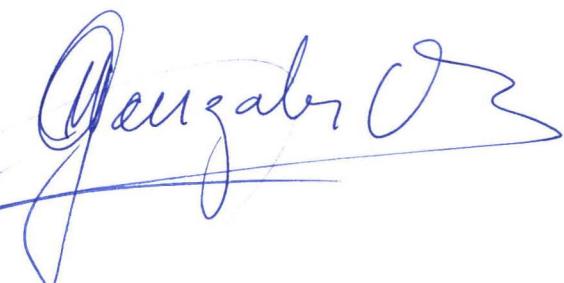
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)